

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

JOSE SABINO RESTREPO SANCHEZ, mediante apoderado judicial instauraron demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que se libre orden de pago por la vía ejecutiva a favor del mandante.

Estima el actor como competencia y cuantía de la demanda, que para conocer de la presente, los competentes son los magistrados de este Tribunal por ser quienes profirieron la sentencia por la cual solicitan la ejecución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 298 inciso 1º del CPCA

Para efectos de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 298 y 299 del C.P.A.C.A. señalan:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. **Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011, por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) (negrillas fuera del texto).

El numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)

En el caso de la referencia, según lo manifestado por el apoderado judicial del mandante y por tratarse de un proceso donde se busca librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma correspondiente al valor de la condena contenida en la sentencia del 9 de septiembre de 2014, proferida por este Tribunal Administrativo, por los daños y perjuicios ocasionados por la injusta detención de que fue objeto el mandante; se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía, el valor de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$71.812.268,83)**, valor que corresponde al 100% del valor de la condena.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de los procesos **EJECUTIVOS**, el salario mínimo legal vigente para el presente año, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplicada por **MIL QUINIENTOS (1.500)** arroja el valor de **MIL CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.106.575.500,00)**; teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda, es de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$71.812.268,83)**¹, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por

¹ Valor de la condena según lo establecido a folios 3 y 10 al 12

22

los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

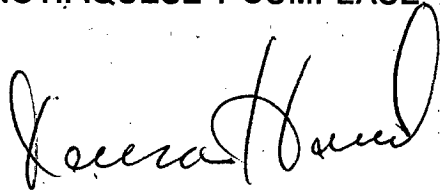
Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

CUARTO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

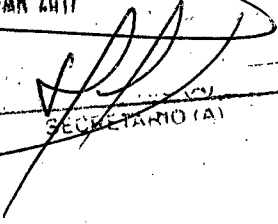


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las PRIBES por anotación e
ESTADO No. VII

02 MAR 2017

000037


SECRETARIO (A)